



Resolución Sub Gerencial

Nº 0224-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 47694-2018, de fecha 01 de junio del 2018; Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en adelante la administrada, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 15 de mayo de 2018, la cual resuelve, **CANCELAR LA AUTORIZACIÓN**, para prestar el Servicio regular de Transporte de personas a nivel interprovincial de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Acari y viceversa, e informe Nº 032-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 051-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 21 de febrero del 2018, se **INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, asimismo en su **artículo tercero.- Resuelve: SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE** la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa-Acari y viceversa, hasta por el plazo de noventa (90) días, autorizada con Resolución Sub Gerencial Nº 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT del 14 de abril del 2014 (...), la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido las causales previstas en el numeral 113.4 del art. 113º del D.S. 017-2009-MTC.

SEGUNDO.- Que, con expediente de registro Nº 17243-2018 de fecha 26 de febrero del 2018 la administrada presenta el escrito solicitando la suspensión de la ejecución y se levante la suspensión precautoria dispuesta en la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 051-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 21 de febrero del 2018, a lo que se emitió la Resolución Sub Gerencial Nº 0075-2018-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 09 de marzo del 2018, la cual **resuelve en su artículo primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento de la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Acari y viceversa hasta por el plazo de noventa (90) días impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**:

TERCERO.- Que, de los hechos suscitados el 09 de abril del 2018, a las 23.00 horas en el Km. 623 de la vía a la altura de Chala en la Provincial de Caraveli, basado en el reporte policial ocurrió el despiste del bus de placa de rodaje D1A-956 con consecuencias de 4 personas heridas de un total de 26 pasajeros en la ruta Arequipa-Lima, supuestamente por haber incumplido con la suspensión precautoria dispuesta, se emitió la Resolución Sub Gerencial Nº 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 15 de mayo del 2018, en su **artículo primero.- RESUELVE: SANCIÓNAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en su condición de transportista, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41.2.2 del art. 41º, tipificado con el código C.4.c de Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia del D.S. 017-2009-MTC., asimismo dispone la **CANCELACION DE LA AUTORIZACIÓN**, para prestar el Servicio regular de transporte de personas a nivel Interprovincial de ámbito regional, autorizada mediante **Resolución Sub Gerencia Nº 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT.**, de fecha 14 abril del 2014;

CUARTO.- Que, conforme lo previsto en el artículo 217º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

QUINTO.- Que, con Expediente de Registro Nº 47694-2018, de fecha 01 de junio del 2018, el administrado interpone **recurso de reconsideración**, a la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT.**, de fecha 15 de mayo del 2018, manifestando como argumento que: la empresa es concesionaria de la ruta regional Arequipa-Acari y viceversa con Resolución Nº 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT, indica que habiendo recibido la Resolución Sub Gerencial Nº 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT, que **cancela la autorización** para prestar el servicio regular de transporte (...), manifiesta que no se encuentra conforme con la misma por lo que interpone **recurso de reconsideración** (...), aduce el administrado que se está sancionando a su representada con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**, con una norma no vigente que ha sido modificada (...), indica que el D.S. 005-2016 aprueba las modificaciones al reglamento, por lo que pide se deje sin efecto la cancelación de la autorización (...), alega que el accidente protagonizado por una de su unidades es un hecho totalmente fortuito al que están permanentemente expuestas las empresas que se dedican al servicio de transporte público de personas (...), aduce que la presente medida de **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN** acarrea daños, perjuicios y lucro cesante perjudicando las obligaciones económicas del personal y la empresa (...).



Resolución Sub Gerencial

Nº 0224-2018-GRA/GRTC-SGTT

➤ Que, en el primer otrosí el administrado alega que su representada en ningún momento ha desacatado lo dispuesto en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 051-2018-GRA/GRTC-SGTT, suspensión precautoria del servicio en la ruta Arequipa-Acari, por el plazo de noventa (90) días, plazo que venció el día 21 de mayo del 2018 (...), sostiene que el viaje realizado el dia 09 de abril con el ómnibus de placa de rodaje D1A-956, era en la ruta de ámbito nacional Arequipa-Lima y viceversa, totalmente diferente de la ruta regional Arequipa-Acari y viceversa, materia de la suspensión y ahora cancelación de la autorización, como nueva prueba adjunta, 1) Resolución Directoral Nº 4224-2016-MTC/15 del 08 de setiembre del 2016 que otorga autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito nacional en la ruta Lima-Arequipa y viceversa, 2) solicitud de fecha 26 de set.2016m, 3) Tarjeta Única de Circulación Nº 15P16004178 al vehículo D1A-956, 4) Manifiesto de pasajeros de fecha 09 de abril 2018, 5) hoja de ruta de fecha 09 de abril 2018, 6) 04 boletos de viaje de fecha 09 de abril 2018, 7) Informe de accidente sin daños personales de fecha lunes 09 de abril 2018 en Km. 623 dirigido a la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC SUTRAN en fecha 11 de abril 2018, 8) Constancia suscrita por el Gerente General de Terrapuerto Arequipa SAC.-TERAQP, 9) Declaración jurada sobre el cumplimiento de los requerimientos de los heridos y deudos de los fallecidos en el accidente acontecido el 21 de febrero de 2018;

SEXTO. - Que, respecto al argumento que sostiene el administrado que se estaría sancionando con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, con una norma no vigente que ha sido modificada, al respecto con la entrada en vigencia del D.S. 017-2009-MTC, RNAT se aprueba el Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, y tipifica el código del incumplimiento C.4, como calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización del transportista y como Medidas preventivas: La Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte, sin embargo dicha normativa fue modificada con los D.S. 033-2011-MTC del 16/07/11, D.S 011-2013-MTC del 01/09/2013-MTC, D.S. 003-2014-MTC del 24/04/2014-MTC, y D.S. 005-2016-MTC del 19/07/2016, en la que amplia el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia adicionando los sub códigos, entre otros C.4.a, C.4.b y C.4.c, conforme se detalla: Código de Incumplimiento C.4.c Calificación: Leve, Consecuencia: Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, y como medida preventiva aplicable: Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, siendo así el incumplimiento de código C.4.c, es considerada leve, no tipificaría la cancelación de la autorización del servicio;

SEPTIMO. - Que, en relación al primer otrosí, donde el administrado aduce que no desacato la Resolución impugnada, siendo que, mientras no se acopien pruebas que nos lleven a una evidencia concreta sobre los hechos y su autoría, la administración debe actuar en observancia al principio de licitud, prescrito en el art. 246º numeral 9 del TUO la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, ante la suficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de cualquier sanción; en tal razón la Resolución Sub Gerencial Nº 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT, incurre en vicio de falta de prueba, considerando que la actividad probatoria corresponde a la administración;

OCTAVO. - Que, con RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT., se dispone sancionar con la CANCELACION DE LA AUTORIZACION, a la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL., sin embargo toda decisión administrativa debe sujetarse a lo establecido en el TUO Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 1.2. Principio del debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas (...)", si bien el art. 103º numeral 103.2 del D.S. 017-2009-MTC precisa que se dará inicio inmediato del procedimiento administrativo sancionador, cuando el incumplimiento esté relacionado con: 103.2.6.- Cuando se desacate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, siendo que en el caso materia de autos, puntualmente no existen evidencias que el administrado desacató la media impuesta en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 051-2018-GRA/GRTC-SGTT, toda vez que de los documentos presentados por la administrada como nueva prueba, se tiene que el día 09 de abril del 2018, el vehículo de placa de rodaje D1A-956 se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Lima y viceversa, servicio para la cual la empresa se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Nº 4224-2016-MTC/15 y Tarjeta Única de Circulación TUC Nº 15P1600417, por lo que no habría existido tal desacatamiento a la Resolución de suspensión precautoria del servicio;

NOVENO. - Que, el artículo 246º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables



Resolución Sub Gerencial

Nº 0224-2018-GRA/GRTC-SGTT

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", deriva sujetar que la principal y sustancial motivación desarrollada en la Resolución impugnada, se basa en el supuesto desacatamiento de la suspensión precautoria impuesta en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 051-2018-GRA/GRTC-SGTT, sin embargo de la constancia suscrita por el Gerente General de Terrapuerto Arequipa TERAQP. Ing. Marco Chauca Valdez, dá constancia que el vehículo de placa de rodaje D1A-956 de propiedad de la empresa de Transportes Rey Latino EIRL, Salió de Terrapuerto Arequipa, con destino a la Ciudad de Lima el día 09 de abril del 2018, en tal sentido la Empresa de Transportes Rey Latino EIRL, no se encontraba prestando servicio de transporte en la ruta Arequipa-Acari y viceversa, sino en la ruta Arequipa-Lima, ruta para la cual tiene autorización;

DECIMO.- Que, igualmente, a folios 07 del presente expediente fluye una constancia suscrita por el Gerente General de Terrapuerto Arequipa TERAQP. Ing. Marco Chauca Valdez, dá constancia que la empresa de Transportes Rey Latino EIRL., no viene efectuando salidas con destino a la localidad de Acari desde el pasado 21 de febrero del 2018, y a fojas 78 el Informe de Fiscalización Nº 0008-2018-E.S.R.R., emitido por la inspectora de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre Sra. Evelin S. Rodriguez Rodriguez, quien da cuenta que se ha efectuado la verificación al Couter de la Empresa de Transportes Rey Latino EIRL, ubicado en el Terrapuerto Arequipa los días 18 de junio y 27 de junio, ha observado que no se encontró vendiendo boletos de viaje ni tampoco registro de salidas en la ruta Arequipa-Chala-Acari, asimismo indica que preguntó a los encargados del Terminal Terrestre Terrapuerto Arequipa, si la empresa tenía salidas a la Localidad de Chala-Acari, ellos manifestaron que se encuentra cerrado desde la fecha que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que se determina que dicha empresa estaría cumpliendo con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 051-2018-GRA/GRTC-SGTT; no obstante de haber vencido largamente el plazo de veinte (90) días de suspensión precautoria impuesta, por lo que procede sujetarse a lo dispuesto en el numeral 113.10 Art. 113º del D.S. 017-2009-MTC.;

DECIMO PRIMERO.- Que, la administrada sostiene que el accidente protagonizado por una de sus unidades es un hecho totalmente fortuito al que están permanentemente expuestas las empresas que se dedican al servicio de transporte público de personas, al respecto, adjunta al recurso impugnatorio una declaración jurada sobre el cumplimiento, atención de los requerimientos de los heridos y deudos de los fallecidos en el accidente, no obstante ello la importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar procedimientos tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo genera una responsabilidad legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad.

DECIMO SEGUNDO.- Que, el numeral 1.11 inc. 1 art. IV del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador prescribe, el de Principio de Verdad Material, por la que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. De las acciones de control realizado por esta Sub Gerencia más los medios probatorios existentes en el expediente de reconsideración, responden a tal principio, como antecedente, y cambian el sentido fundamental de la sanción de CANCELACION DE LA AUTORIZACION contenida en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT

DECIMO TERCERO.- Que, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia sobre los hechos y su autoría la administración debe actuar en observancia al principio del debido procedimiento establecido en el art. 246º numeral 2 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de la sanción establecida en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT;

DECIMO CUARTO.- Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropiado, cuya interposición tiene como requisito el principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de nueva prueba, en tal sentido, el administrado haciendo uso de su derecho Constitucional, adjunta al expediente de reconsideración medios probatorios que desvirtúan el contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT en términos de verdad material y deja abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambia el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0224 -2018-GRA/GRTC-SGTT

DECIMO QUINTO.- Que, del análisis objetivo, a los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración y sus medios probatorios existentes en ella, se llega a la conclusión que la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, ha logrado desvirtuar la sanción dispuesta en la Resolución Sub Gerencial N° 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 12 de marzo del 2015, la cual **RESUELVE: SANCIÓNAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en su condición de transportista, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41.2.2 del art. 41º, tipificado con el código C.4.c del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia del D.S. 017-2009-MTC., asimismo dispone la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**, para prestar el Servicio de Regular de transporte de personas a nivel Interprovincial de ámbito regional, autorizada mediante **Resolución Sub Gerencia N° 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT.** Por lo que procede declarar **FUNDADO** dicho recurso, asimismo, disponer el **levantamiento de la suspensión precautoria del servicio**, dispuesto en la Resolución Sub Gerencial N° 051-2018-GRA/GRTC-SGTT; conforme lo establecido en el art. 113º de la norma acotada;

Estando a lo opinado mediante Informe N° 032-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la *Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR*

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el recurso de Reconsideración interpuesto por doña Eleuteria María Meneses Q. de Pinto, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL**, mediante expediente de Registro N° 47694-2018, de fecha 07 de junio del 2018, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0137-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 15 de mayo del 2018, la cual en su **artículo primero.- RESUELVE: SANCIÓNAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en su condición de transportista, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41.2.2 del art. 41º, tipificado con el código C.4.c de Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia del D.S. 017-2009-MTC., asimismo, **DISPONE la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**, para prestar el Servicio de Regular de transporte de personas a nivel Interprovincial de ámbito regional, autorizada mediante **Resolución Sub Gerencia N° 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT.**, de fecha 14 abril del 2014. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION PRECAUTORIA** de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Acari y viceversa, dispuesta en la Resolución Sub Gerencial N° 051-2018-GRA/GRTC-SGTT, **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y D.S. 017-2009-MTC., por los fundamentos expuestos en los considerandos noveno y décimo de la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO TERCERO.- Estando a la espera del atestado Policial, continúese con las diligencias del procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **16 JUL 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LUGAR DE FIRMA: **Sub Gerencia de Transporte Terrestre**
EN: CHRISTIAN GONZALEZ HUATA CORRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
A S/